



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142021-0066-00, instaurada por la señora ESTELA JAIMES JAIMES en calidad de representante legal de su menor hija ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, en contra de SANITAS EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, habiéndose vinculado de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al ADRES.

ANTECEDENTES

ESTELA JAIMES JAIMES en calidad de representante legal de su menor hija ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, presenta tutela contra SANITAS EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS por los siguientes hechos:

Su hija se encuentra afiliada a Sanitas E.P.S., siendo diagnosticada con parálisis cerebral, epilepsia generalizada microcefalia, retraso neuro desarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía, por lo que el médico tratante le ordeno los exámenes de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica, estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, sin que la EPS le haya autorizado ni materializado los mismos, ya que se comunican telefónicamente con la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, y esta les manifiesta que no hay agenda.

Adujo que ha solicitado a SANITAS EPS el suministro de transporte desde su residencia a las diferentes asistencias médicas, siendo negado por la misma.

Manifestó que no posee recursos económicos para transportar a su hija en carro particular (Taxis).

Ahora bien, existe constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021, en el sentido que se toma contacto con la señora ESTELA JAIMES JAIMES representante legal de la menor de ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES al abonado telefónico 3132433971 informando esta, que a su menor hija la EPS SANITAS procedió a materializarle el examen de estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, quedando pendiente por asignación de cita y por materialización el examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ESTELA JAIMES JAIMES identificada con la C.C. No. 37548499, en calidad de representante legal de su menor hija ZHARICK JULITSSA NAVARRO, con dirección de notificación vía email estelajj0601@gmail.com pedroleal64@hotmail.com

Entidades Accionadas: SANITAS EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Entidades Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y ADRES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de hija ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de SANITAS EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, toda vez que dicha entidad le ha negado los exámenes de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica, estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, así como la autorización para la prestación del servicio de transporte, que requiere su hija.

Expresamente solicita que se ordene a la SANITAS EPS, la realización de los exámenes, el tratamiento integral a su hija ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, así como el servicio de transporte.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SANITAS EPS: Señaló que han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Frente a la pretensión del servicio de electroencefalograma por video y radio pediátrico, refirió que se encuentra autorizado con la solicitud 147080078 para la IPS Clínica Materno Infantil San Luis; por lo que han procedido a la IPS la programación del examen, quedando sujeto a la disponibilidad de agenda del prestador.

Frente a la solicitud de programación del examen de genética, verificaron con el laboratorio Clínico Colsanitas y le informaron que para la toma de este examen es necesario radicar copia de la solicitud previo a la toma del mismo; lo anterior con el objeto de remitir a la IPS encargada de procesar estudios los estudios genéticos quienes indicaran la forma de toma de muestra, verificando no evidenciar que la madre de la menor haya radicado a la fecha esta solicitud en el laboratorio clínico, por lo que proceden a solicitar la programación con la coordinadora del servicio y quedando a la programación del examen la cual le notificaran directamente al teléfono de contacto de la madre de la menor.

Respecto de la atención domiciliaria manifestó que la menor ya se encuentra en ese programa y su última valoración fue el 10 de junio de 2021.

Adujo que respecto de traslado en ambulancia no cuenta con orden médica, de igual manera frente al transporte ambulatorio especial fuera de la residencia con un acompañante solicita se declare improcedente ya que excede las coberturas del plan de beneficios en salud, solicito se deniegue la acción de tutela y de manera subsidiaria el recobro por el transporte ambulatorio y tratamiento integral.

ADRES: Manifestó que, de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Adujo que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Solicito la negar el amparo en lo que tiene que ver con el ADRES.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: informo que revisada la base de datos del ADRES y el DNP se encontró que ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES se encuentra inscrita en la base de datos del SISBEN en el municipio del Floridablanca, afiliada a SANITAS EPS en el régimen subsidiado.

Advierte, que según la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por las EPS-S y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que en el caso de marras la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la atención integral oportuna del menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Resalta que la función de la Secretaría de Salud Departamental de Santander radica en cubrir el pago de lo NO POS para los afiliados al régimen subsidiado en el Departamento de Santander, a través del recobro que genera la EPS, siendo que la jurisprudencia ha admitido el reconocimiento de los gastos de transporte para el paciente y un acompañante cuando el paciente se halle en situación de debilidad manifiesta y se den los requisitos previstos por dicha corporación, correspondiendo al juez de tutela analizar las circunstancias en cada caso particular.

Por lo anterior, considera que la secretaria de salud no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues reitera es una obligación de la EPS, por lo que solicita ser excluida de cualquier responsabilidad frente al presente trámite tutelar.

CLINICA SAN LUIS: Manifestó que la menor no ha sido valorada en la Institución por parte de la especialidad de NEUROLOGÍA PEDIATRICA por lo que desconoce el manejo medico instaurado y los exámenes ordenados, por tal razón, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

Informo que en su institución no han radicado ordenes ni autorizaciones para agendar procedimiento o examen alguno que haya sido ordenado a la menor, por lo que es necesario que se le alleguen dichos documentos para proceder a su agendamiento, en caso de que los mismos puedan realizarse en la Institución.

Resalto que las EPS son las encargadas de atender y sufragar todo lo referente a trámites, autorizaciones de exámenes y transporte en ambulancia y demás servicios que requieran sus afiliados, ya que la Clínica Materno Infantil San Luis S.A. es una IPS



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

cuyo objetivo principal es la prestación de servicios de salud ofertados y habilitados conforme al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud, de ahí que las encargadas de gestionar el riesgo en salud de sus afiliados son las aseguradoras que para el caso del accionante es SANITAS EPS o para quien haga de entidad aseguradora. Solicito la desvinculación en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ESTELA JAIMES JAIMES como Representante Legal de su hija ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, toda vez que se acreditó a través del registro civil de nacimiento que ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES es hija de la señora ESTELA JAIMES JAIMES, aunado que es menor de edad y fue diagnosticada con parálisis cerebral, epilepsia generalizada microcefalia, retraso neuro desarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía, circunstancia esta que le impide por sí misma interponer la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, " Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que las entidades accionadas tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a SANITAS EPS la realización de los exámenes de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica y el examen de estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, así como el pago de los gastos de transporte, en que debe incurrir la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES y un acompañante?

¿Procede la acción de tutela para ordenar la atención médica integral?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En cuanto al Derecho fundamental a la salud en el caso especial de niños con discapacidad o enfermedad, en sentencia T-196-2018 Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación¹ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015² le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *"(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)"*³.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *"la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio*

¹ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

² El artículo 1 de la ley en cita establece que: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Por su parte, el artículo 2 dispone: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

³ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"⁵.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

(...)

4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 199, consiste en que "[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

4.3. Igualmente, la Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.

4.4. Conforme a lo antedicho, la Corte ha identificado una serie eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: "i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.

4.5. Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos."

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

4. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario⁶, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

5. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

*"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"*⁷.

La **Sentencia T-760 de 2008**⁸ fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"⁹.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales¹⁰, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en

⁶ Sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-352 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-002 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-074 de 2017 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁷ Sentencia T-074 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Posición reiterada, entre otras, en la sentencia T-233 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Sentencia T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. *El Plan de Beneficios en Salud es el esquema de aseguramiento que define los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

algunos eventos específicos¹¹, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

6. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”*¹². Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta¹³.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo¹⁴. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS¹⁵.

7. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria¹⁶ o de salud¹⁷ lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*¹⁸

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

8. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

9. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**¹⁹ se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niño y un acompañante *“porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos*

para la prevención, paliación y atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es actualizado anualmente con base en el principio de integralidad y su financiación se hace con recursos girados a cada Empresa Promotora de Salud (EPS) de los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cada persona afiliada; los montos varían según la edad y son denominados Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

¹¹ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución N°6408 del 26 de diciembre de 2016 (Título V, artículo 120 y ss.), N°5269 del 22 de diciembre de 2017 y N°5857 del 26 de diciembre de 2018 (Título V, artículo 126 y ss.)

¹² Sentencia T-339 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sentencia T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Sentencias T-650 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-003 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁷ Sentencia T-197 de 2003 (M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-557 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), esta última específicamente en relación con el autismo en menores de edad.

¹⁸ Sentencia T-309 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere”.

La **Sentencia T-636 de 2010**²⁰ estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**²¹ abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. *“No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas”.* Desde este punto de vista se le ordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**²² evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa misma ciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tanto el padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicaba a desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

“(i) las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño”.

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**²³ decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que *“si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso”* cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de *“un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”.*

²⁰ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² M.P. Alberto Rojas Ríos.

²³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues *“el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo.”*

10. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

11. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio del derecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**²⁴ precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla²⁵ por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla²⁶.
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe *“sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”*.
- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela²⁷.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; *“no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital”* para que el juez deba tenerla por cierta²⁸.

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla²⁹ y, en ningún caso, su inactividad probatoria *“puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean*

²⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ Sentencia T-835 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Ello en contraposición con la línea jurisprudencia reflejada en la sentencia SU-819 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), en la que se pidió un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica. Con posterioridad, esta Corporación *“ha aclarado que en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega”* (Sentencias T-260 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-683 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-906 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-002 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

²⁷ Sentencia T-260 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁸ Sentencia T-237 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ Sentencias T-260 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-699 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-1207 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

*tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales*³⁰.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES la realización de los exámenes de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica, estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, autorización para cubrir los gastos de transporte, así como la atención integral.

La entidad accionada manifestó que ha prestado todos los servicios de salud de ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, siendo que el examen de estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, no ha sido radicado por la accionante, mientras que la monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica se encuentran autorizados y están a la espera de disponibilidad de agenda por parte de la IPS. Respecto al servicio de transporte intermunicipal y urbano, señala que no es posible dar cobertura, ya que no está contemplado en el plan de beneficios en salud.

Trazada la controversia en los anteriores términos, tenemos que el examen de estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021, ya fue realizado, por lo que no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar en relación con el mismo, pues la pretensión de la accionante ya ha sido satisfecha por la misma entidad accionada, toda vez que a la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES le fue practicado el examen estudios moleculares de genes específicos, análisis de secuenciación del gen MECP2 de síndrome de Rett, el día 21 de junio de 2021 y respecto del examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica, manifestó la accionante, según el informe secretarial referido, que se encuentra pendiente la asignación de cita y no se lo han realizado.

Pues bien, respecto de la autorización y materialización del examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica para ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, resulta evidente que la EPS SANITAS ha venido vulnerando el derecho fundamental a la vida y a la salud de ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES al no materializar el examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica, ordenado por el médico tratante, tal como se aprecia en la orden aportada, exponiendo a la usuaria a una conducta negligente de la entidad promotora de Salud, que constituye la mejor prueba de la desatención administrativa y de la vulneración de los derechos de la menor, ya que el galeno tratante ordenó el examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica, situación por la cual SANITAS EPS tiene la responsabilidad exclusiva como entidad prestadora de brindar el tratamiento requerido por la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, siendo que la EPS aduce haber emitido autorización para la IPS CLINICA SAN LUIS, entidad que señala no haber recibido tal direccionamiento.

En consonancia con esto, debe considerarse que el examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica, son necesarios para la menor

³⁰ Sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, pues de lo contrario se podría agravar aún más su estado de salud, pues si bien SANITAS EPS manifiesta que ya le fue autorizado el examen y que se encuentra a la espera de agenda disponible por parte de la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, encuentra el despacho que el mismo no ha sido materializado ni se evidencia en el sistema de la IPS, razón por la cual los servicios de salud no se han prestado de manera oportuna.

En efecto, Sanitas EPS manifiesta que generó Ordenamiento #147080078, *dirigido al prestador Clínica Materno Infantil San Luis SA en el cual solicito a esa IPS la programación del examen y quedamos sujetos a la disponibilidad de agenda del Prestador"*

Sin embargo, con fecha 21 de junio de 2021 mediante constancia secretarial realizada por la oficial mayor de este despacho, la señora ESTELA JAIMES JAIMES, manifestó que a la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES no le han realizado el examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica.

Por este motivo, considera esta juzgadora que se deben tomar medidas, en orden a que dicha autorización sea efectiva, de manera que no se sigan presentando barreras administrativas en la prestación del servicio médico que requiere la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES.

Esta situación, conjugada a la desatención de la EPS en la prestación del servicio de salud de la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, demanda una actuación de la administración de justicia, en cabeza de este Despacho, que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectividad e integralidad en la prestación del servicio a la ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, esto es, la pronta realización del examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica. Es así, que en lo concerniente al tratamiento requerido por la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, se ratifica la importancia de la prestación de un servicio adecuado, oportuno y con calidad.

En consecuencia, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, como en las sentencias T-206-13, y T639-11, y así concluye que las instituciones públicas y privadas no pueden dejar pasar su deber constitucional de trabajar armónicamente por la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas que por sus condiciones físicas, psíquicas o económicas, se encuentran en estado de debilidad manifiesta, principios rectores que no ha tenido en cuenta la EPS tutelada al actuar en contravía de la prohibición expresa del legislador y la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dificultando en gran medida el acceso de la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, a los servicios de salud a que tiene derecho, actuación constitucionalmente reprochable, razón por la cual se ampararán los derechos fundamentales de la menor ordenando al Representante Legal de la EPS SANITAS y al Representante Legal de la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo y sin ningún tipo de dilación administrativa tome las acciones necesarias para la materialización del examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica para la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, en lo concerniente a obtener a través de la presente acción constitucional cancelación de los gastos de transporte del municipio de Floridablanca desde la Calle 109 N° 46-26 Barrio Zapamanga etapa 4, a las



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

instalaciones de la EPS SANITAS o IPS asignadas para la realización de exámenes y citas con los especialistas, en la ciudad de Bucaramanga, para acudir la menor y un acompañante a las citas con médicos especialistas y a la realización de los exámenes con ocasión de su enfermedad de parálisis cerebral, epilepsia generalizada microcefalia, retraso neuro desarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos mínimos que se deben tener en cuenta al momento de conceder este tipo de pretensiones en sede de tutela, siendo uno de ellos que ni el paciente ni sus seres cercanos tengan los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte, habiéndose argumentado por la accionante ESTELA JAIMES JAIMES la falta de recursos económicos para asumir este costo, situación no controvertida por la entidad accionada.

De igual modo se tiene que dentro del presente trámite se estableció que la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES se encuentra afiliada a SANITAS EPS como usuario del sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, encontrándose registrada en el SISBEN, demostrando su incapacidad económica y debilidad manifiesta al ser menor de edad.

Se hace necesario entonces analizar detenidamente el contenido de la jurisprudencia citada en precedencia, en la cual se conceptuó:

“La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación,³¹ ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar **tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.**

(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden **los medios de transporte y traslado a un acompañante** cuando este es necesario.” (Negritas fuera de texto original)

Con posterioridad, en sentencia T-489 de 2014 se reiteró: “(...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. **Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.**” (Negrilla fuera de texto original).

3.1. En tal contexto, de conformidad con los pronunciamientos de esta Corporación, se advierte que el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y, en consecuencia, debe ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que:

“i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.

ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.

³¹En la sentencia T-350 de 2003, una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia³²

3.2. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.**
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.**
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.**
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento."

3.3. En el mismo sentido, fueron establecidas tres situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente³³, como se lee:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,**
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y**
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."**

Condiciones que para el caso de marras se cumplen ya que en primer lugar se tiene en la historia clínica y en la solicitud de procedimientos de la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES se indica que efectivamente está siendo tratada en las instalaciones de SANITAS EPS y en la IPS CLINICA SAN LUIS en la ciudad de Bucaramanga, evidenciando de igual manera que la dirección del menor es "*Calle 109 N° 46-26 Barrio Zapamanga etapa 4 de Floridablanca*"

Además, queda demostrado que ni la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES ni su familia cuentan con los recursos económicos suficientes para asumir el valor de los transportes en esta ciudad, tal como se expuso por la accionante en su escrito de tutela y se especificó en precedencia al pertenecer la menor accionante al régimen subsidiado, siendo que de acuerdo a las pautas probatorias determinadas por la Corte correspondía desvirtuar a la EPS, sin que hubiera procedido de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice a la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES la asistencia médica que incluye el transporte para la realización de exámenes ordenados por el médico tratante, ya que su familia no cuenta con los recursos económicos necesarios para el efecto, sin que ello pueda afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, en casos como en el que nos ocupa en el cual se le están prestando los servicios de salud en la ciudad de Bucaramanga con el fin de continuar un tratamiento ordenado por su médico tratante el cual incluye realización de exámenes y citas con especialistas.

Así las cosas, resulta evidente que se convierte en deber de la EPS asumir los gastos de transporte, teniendo en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia que hoy nos sirve de fundamento, así como en el acuerdo 5857 de 2018, por el cual se actualiza el POS, que establece que las EPS costearán dichos servicios, en los casos en que no cuentan con UPC adicional por presumirse que de acuerdo a su ubicación

³² Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

³³ Las sentencias T-487 de 2014 y T-206 de 2013 reiteraron la sentencia T-350 de 2003, decisión que ha sido referida, entre otras, en las sentencias T-459 de 2007 y T-962 de 2005.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

geográfica la entidad debe contar con la infraestructura y el personal suficiente para prestar los servicios requeridos por sus usuarios, o en el caso en que por razones igualmente geográficas cuenten con la prima adicional de la UPC, que se reconoce en algunas zonas para tal efecto, es deber de la EPS asumir el costo del transporte intermunicipal.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de SANITAS EPS que autorice y asuma el valor total del transporte para la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES y un acompañante desde Calle 109 N° 46-26 Barrio Zapamanga etapa 4 de Floridablanca, a la instalaciones de Sanitas EPS y a la IPS CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS u otras IPS asignadas por la EPS, siempre que su médico tratante le ordene exámenes médicos o citas con especialistas, para tratar su enfermedad de parálisis cerebral, epilepsia generalizada microcefalia, retraso neuro desarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía, más los gastos adicionales de transporte intermunicipal que sean necesarios durante el tiempo que duren los servicios de salud ordenados por el galeno de la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, incluso si eventualmente hubiere cambio de residencia de la parte accionante.

Respecto a la solicitud de atención integral, esta judicatura ratifica la importancia de la prestación de un servicio adecuado, oportuno y con calidad, máxime cuando la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES es sujeto de especial protección, pues cuenta con 12 años, y fue diagnosticada de parálisis cerebral, epilepsia generalizada microcefalia, retraso neuro desarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía. En consecuencia, considera que es necesario brindar un tratamiento integral, que efectivice el acceso de la menor a un servicio idóneo de salud en el que se garantice por parte de la EPS que durante el mismo no existirán dilaciones injustificadas por temas administrativos en la asignación por ejemplo de citas, procedimientos, entrega de medicamentos, suministro de insumos y transporte, con mayor razón en los eventos que cuente con orden médica específica.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de SANITAS EPS del recobro al ADRES, deberá hacerlo en los términos de ley y sin que sea necesaria orden expresa en este proveído, dado que dicho procedimiento está debidamente regulado por la ley, tal como lo señale el ADRES en la respuesta a la tutela, por lo que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional.

Finalmente se desvinculará de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al ADRES por no observarse vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la Tutela instaurada por la señora ESTELA JAIMES JAIMES en calidad de representante legal de su menor hija ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES en contra de SANITAS EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS EPS, y/o quien haga sus veces, y al Representante Legal de la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS y/o



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si ya no lo hubiere hecho, sin ningún tipo de dilación administrativa, proceda a la materialización efectiva del examen de monitorización electroencefalográfica por video y radio-pediátrica que requiere la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES, de conformidad con la orden emitida por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS, o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, autorice y asuma el valor total del transporte desde el municipio de Floridablanca a la ciudad de Bucaramanga de la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES y un acompañante, siempre que su médico tratante le ordene hospitalización, citas, exámenes, controles, valoraciones y/o procedimientos quirúrgicos en las instalaciones de la EPS SANITAS, en la IPS CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS o cualquier otra IPS que atienda al paciente para tratar su enfermedad de de parálisis cerebral, epilepsia generalizada microcefalia, retraso neuro desarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía, y que sean ordenados por sus médicos tratantes.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de la SANITAS EPS brindar la atención médica integral a la menor ZHARICK JULITSSA NAVARRO JAIMES incluyendo citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, medicamentos e insumos necesarios, para tratar la actual afección de salud que padece y que fuere objeto de esta tutela relacionada con el diagnóstico de parálisis cerebral, epilepsia generalizada microcefalia, retraso neuro desarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía, conforme lo prescriba su médico tratante

QUINTO: NO SE ORDENA repetición contra el ADRES, ya que SANITAS debe proceder para el efecto en los términos de ley.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al ADRES por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

SEPTIMO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionara penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez